

ESPÍRITU DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA PARA EL NUEVO MUNDO EN EL SIGLO XVI

POR

GUIDO SOAJE RAMOS^(*)

I.

INTRODUCCIÓN

El título de este trabajo delimita con precisión su contenido.

Mi propósito es describir el espíritu de una legislación: la legislación del Estado español para el nuevo mundo descubierto limitada al siglo XVI, durante el cual se cumplió la conquista de este espacio geográfico por España y fueron establecidas las bases de la grandiosa empresa de transferencia cultural (transculturación), la que continuó en siglos posteriores.

Aunque mi exposición presente, en apariencia, sólo carácter histórico, no es el trabajo de un historiador, porque no lo soy, ni pretendo serlo. Mi dedicación intelectual ha sido principalmente a la filosofía, especialmente a los fundamentos de la filosofía práctica; además he trabajado sobre historia de la filosofía, asimilando así indirectamente los métodos de la tarea histórica. También, como doctor en jurisprudencia y ciencias sociales, he enseñado muchos años en la Universidad de Buenos Aires, filosofía del derecho, adquiriendo, lo creo así, la capacidad para discernir *el espíritu* de una determinada legislación, en la cual a

(*) Esta conferencia se dictó en un congreso organizado en el año 1992 por la Universidad Católica de Washington (EE.UU.), en conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América. Ésta es su primera publicación. Agradecemos al ilustre filósofo cordobés, de la Córdoba de la Nueva Andalucía, en la Argentina, el honor que nos hace al entregarnos el texto para su stampa (N. de la R.).

menudo, y en una amplia medida, la idiosincrasia de un país o de una nación se refleja; y, asimismo dónde esta legislación surge de legisladores, que atienden a las características y a las necesidades reales de sus propios países, y no de ideólogos ciegos a la realidad y sólo capaces de elaborar construcciones meramente mentales de acuerdo con un intelecto divorciado de la vida y que piensa en el vacío. Suponiendo la dependencia histórico-cultural de mi país, Argentina, en sus orígenes, de España, he tenido que estudiar la historia del derecho argentino en relación con la del de España, pero no he adquirido una especialidad en este campo. Estas explicaciones autobiográficas son quizás pertinentes para que mis distinguidos colegas no me juzguen como historiador ni esperen escuchar una contribución histórica original.

El tema y título escogidos responden solo en parte, a una sugerencia de uno de los organizadores de este congreso según la cual yo debería hablar sobre "derecho colonial" en la época del Descubrimiento, pero ocurre que para España, descubridora y conquistadora, las tierras del Nuevo Mundo descubiertas no fueron "colonias"; fueron, en lugar de eso, y después de un breve tiempo, Reinos de Indias, regidos por virreyes, como ocurrió en Europa, por ejemplo, con el Reino de Nápoles y las Dos Sicilias, y aun en la península hispánica misma. En consecuencia, me he permitido cambiar el título de mi trabajo, del modo que figura en el programa de esta conferencia, pero el tema se mantuvo.

En mi país un número grande e importante de investigadores, entre los que sobresalen: Rómulo D. Carbia, Vicente Sierra, Guillermo Furlong, Cayetano Bruno y otros no menos distinguidos, han rectificado eficazmente y con gran erudición histórica la imagen distorsionada de la obra de España en América, que ciertos sectores de historiadores, por prejuicios ideológicos o por aversión a la Iglesia Católica o por interpretaciones arbitrarias o por ignorancia de fuentes relevantes, han llegado a imponer *tal imagen* como adecuada a la verdadera realidad histórica.

Sobre las investigaciones de los historiadores nombrados en primer lugar, me he apoyado para elaborar mi comunicación, pero no dejo de lado los notables méritos de estudios que aquí en Estados Unidos o en Méjico o en España o en Alemania se han

realizado sobre las mismas líneas rectificadoras, enriqueciendo considerablemente este campo de la historia.

En esta introducción intentaré obtener una respuesta a la siguiente cuestión: ¿en qué consiste el *espíritu* de una legislación? Pienso que para contestar esta pregunta podría ser útil recurrir a una distinción de Nicolai Hartman propuesta en su libro *El problema del ser espiritual*, pero sin que esto importe adherir a su propio sistema ni tampoco a varias de sus tesis. Esta distinción, de la cual me ocupo ahora, se da entre modos o modalidades de "espíritu": *espíritu personal (o individual)*, *espíritu objetivo (o colectivo)* y un neologismo, *espíritu objetivado* (es decir, un objeto hecho por un hombre o por hombres). Una elaboración crítica de esta triple distinción, con rigor conceptual y suficiente cuidado, requeriría, sin duda, un estudio extenso, que yo no podría exponer en esta oportunidad.

Yo me circunscribo ahora a expresar que:

- a) Concibo la *primera forma* como el espíritu real y viviente que se muestra en el alma individual de cada hombre individual.
- b) El *espíritu objetivo* no tiene las características de su homónimo hegeliano; en consecuencia, no tiene solidaridad conceptual con la metafísica y la filosofía de la historia de Hegel. La denominación alude en el campo humano a lo específicamente sobre-individual o *colectivo* y aparece principalmente en el Estado, concebido como la suprema "unidad de orden" en el espacio político.
- c) Finalmente, hablo sobre *el espíritu objetivado* para significar toda "cosa" que, con algún soporte material, es un producto, obra o resultado del espíritu humano (individual o colectivo), y que se muestra de modo paradigmático en las obras de arte, etc. Dentro de tal contexto, puede ser entendido que mi trabajo aluda a "legislación" como un modo de esta tercera forma de espíritu. De hecho, si esta distinción es aplicada a nuestro tema, puede ser dicho que, "legislación", en sentido estricto, como un reperto-

rio de reglas jurídicas estrictas, pertenece al espíritu objetivado, en el cual, en alguna medida, el espíritu objetivo de un pueblo o de una nación o Estado, se expresa o manifiesta; y este tercer modo de espíritu, con independencia del sentido de Hegel, se basa, aunque de una manera desigual por el respectivo grado de influencia, sobre los hombres concretos e individuales, cada uno de ellos con su espíritu personal y éstos considerados como miembros de un número determinante de ciudadanos. No es necesario quizás decir que la significación más propia de la palabra común "espíritu" concierne al espíritu *personal* y que los otros sentidos son aplicables sólo por *analogía* a las otras modalidades de "espíritu". Además, debe ser notado que, en oposición a la doctrina de Hegel sobre el espíritu objetivo (este es uno de los errores fundamentales de Hegel), éste, el espíritu objetivo, no tiene su propia justificación sólo por ser un espíritu objetivo, sino que está sujeto a un juicio de valor respecto de méritos o deméritos.

Hasta ahora he descrito el contexto conceptual, al que pertenece el sentido de "espíritu de una legislación". Después de esto añadiré algunas explicaciones.

Para discernir este espíritu es necesario un esfuerzo intelectual, con capacidad de alcanzar el estilo propio y la peculiar fisonomía del conjunto de normas que constituyen tal legislación. Claro está, no será bastante para ello recorrer aun muy atentamente, en general, este repertorio de normas en su plena integridad y en su expresión literal escrita.

Una vía de acceso a tal espíritu consiste en la búsqueda de ciertas normas de alto grado y de carácter arquitectónico, en el clásico sentido de esta palabra o bien entre las así llamadas constitucionales o entre otras también válidas para el mismo país. En ellas será posible detectar, mediante una observación sagaz y lúcida, cuáles son los *principales objetivos de este país* para su vida colectiva y los valores que, dentro de ellos, en lo que concierne a un "número determinante" de ciudadanos, son respetada-

dos y admirados y que ellos quieren por medios jurídicos proteger y promover. Y aún *los grandes ideales* que son pensados, amados y aun soñados, para el presente y el futuro. Todo esto es *el polo objetivo* de la concepción de la vida de este país, y también lo que, de acuerdo al pensador español Donoso Cortés, es llamado su "*teología política*". Si nosotros prestamos atención a las fuentes nacionales de una legislación, podemos encontrar aun en casos de nuestra época, las tradiciones profundas que, en amplia medida, han perfilado la idiosincrasia del pueblo regido por tal legislación. Y referirse a estas tradiciones, es referirse, al menos parcialmente, a la historia real de este pueblo en sus distintas vicisitudes. Prescindir o abstraer de ellas o escrutarlas con prejuicio, es cerrarse el acceso al espíritu *real* de tal legislación.

Se requiere una actitud de comprensión en su correcto y completo sentido hermenéutico, esto es: no el adoptado por un intelecto frío y distante, libre de evaluaciones en frente del repertorio de una legislación, que un tal intelecto se limita a descubrir y a comparar con otros, o bien del pasado o contemporáneos.

Es necesaria, entonces, una comprensión animada por el respeto y la simpatía humana, en la presencia de lo que es genuinamente *valioso* en esta legislación. Es decir, sin etnocentrismo y sin exclusión de censura de lo que allí es gravemente disvalioso. Por otra parte, el difundido "relativismo cultural", lamentablemente tan difundido en nuestros días, no es lo más apropiado para esta comprensión, que se requiere. Como ocurre con las personas individuales, en lo que concierne a sus caracteres y formas de vida, que permiten discernir sus proyectos existenciales, le ocurre a un pueblo, considerado en su propio proyecto de vida en común, la que configura, en buena parte, su propia idiosincrasia.

De ahí, para la comprensión del espíritu de una determinada legislación, la necesidad de atender a tal proyecto de vida en común, que se expresa allí mismo.

Mi tiempo es demasiado estrecho para un estudio más extenso y riguroso de este tema introductorio. Aquí cierro estas consideraciones preliminares.

II

Comenzaré ahora con la parte central de mi trabajo, en la que recorreré el siguiente itinerario:

- 1) Las condiciones histórico-culturales de España en la época del descubrimiento.
- 2) La legislación española para el nuevo mundo descubierta, como un reflejo de la nación española en ese tiempo y, en particular, como concreción de los objetivos de la monarquía hispánica desde los Reyes Católicos hasta el fin del reinado de Felipe II, y con alusiones a algunos aspectos de esa legislación en cuanto manifiestan su espíritu.
- 3) Algunas pocas conclusiones para resumir los temas, que yo expondré ahora. Yo debo notar ahora que no puedo comprometer la atención de mis oyentes con las desviaciones reales de la legislación, pero me referiré incidentalmente a algunas actitudes políticas asumidas por los gobernadores mencionados, respecto de tales desviaciones, y que castigan o reprimen severamente a los transgresores.

III

En la época del descubrimiento de América, España en su totalidad estaba regida por los Reyes Católicos, Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, cuyo matrimonio en 1479 sirvió para unir ambos reinos.

La acción tenaz y efectiva de su gobierno ha permitido finalizar la gran tarea que ha durado varios siglos, la de *la reconquista*, con la toma de Granada en 1492, precisamente en el año del descubrimiento de América. Así España, primeramente civilizada por el Imperio Romano y evangelizada luego por la Iglesia Católica, concluye en ese tiempo su independencia del invasor musulmán.

En un importante estudio, Fernando Igriasaki Calvi hizo notar cómo el efecto de esta lucha contra los árabes durante centurias, para recuperar el territorio del país nativo, predispuso el alma española para más altas y más extensas hazañas. El citado historiador dice: "Como ha sido establecido por varios autores, podemos encontrar los orígenes de la conquista de América, en la reconquista española misma. Aunque es verdad que los árabes conquistaron la península en pocos años, los distintos reinos españoles demoraron ocho siglos para expulsarlos. Una expulsión rápida habría cambiado el destino de España, pero no habría modelado sus propias estructuras, como lo hizo la Cruzada durante 800 años. Esta guerra intermitente y violenta selló todo el mundo hispánico; incluyendo naturalmente el desarrollo de sus instituciones. La sociedad española se estableció sobre esta necesidad y sobre este impulso de Fe".

España ha alcanzado su unidad bajo la monarquía de los aludidos Reyes Católicos que precedieron así a otros países europeos no configurados todavía como naciones. Allí teólogos y juristas, no comerciantes ni banqueros, ni "medios de comunicación" (*mass media*), detentan una cierta primacía intelectual respetada en todo el espacio público nacional con respecto a ideas y creencias.

Entonces, la política exterior de España era, como es bien conocido, la política de la "Contrarreforma", esto es, contra la Reforma protestante. Con respecto a este punto el Padre Ludvig Eherhag ha dicho: "Era algo muy afortunado para la Iglesia Católica: la existencia de un Estado fuerte como España, totalmente intacto por la herejía, y en condiciones de aportar a la Iglesia, precisamente en ese tiempo de herejía, cantidad de energías para su regeneración". Además, en ese tiempo y, en particular en el siglo XVI, España era, como lo dice el Padre Cayetano Bruno, una forja de santidad. Él cita las siguientes apreciaciones del ya nombrado Padre Eherhag: "ante todo, España era en ese tiempo una tierra de santos. Estrellas, entre las más grandes, son además de San Ignacio de Loyola, muerto en 1556 y San Francisco, muerto en 1552; (ambos reformadores de la orden Carmelita) a saber: Santa Teresa de Jesús, muerta en 1582, y el doctor de la Iglesia,

San Juan de la Cruz, muerto en 1581. Próximo a ellos están, en la misma línea, el franciscano San Pedro de Alcántara, muerto en 1562, y San Pascual Bailón, muerto en 1592; el monje de la orden de San Agustín, Tomás de Villanueva, muerto en 1565; San Francisco de Borja, muerto en 1572, y el beatificado Juan de Ávila, muerto en 1569.

Un testimonio para la actitud religiosa de la reina Isabel de Castilla puede ser encontrado en el texto de las capitulaciones de Granada firmadas por ella y por Colón, a las que se aludirá más adelante.

Después de esto debo aportar, en resumen, algunas referencias al sistema legal, a la economía, a la población y a las clases sociales en España en la época del descubrimiento.

El sistema legal derivado de fuentes autóctonas, romanas y visigóticas y muy influido por el derecho canónico, muestra un fuerte repertorio de convicciones asertivas respecto de la validez de la Ley natural y de los Derechos naturales y también un señalado perfil nacional.

Este último se manifiesta diversamente en las distintas regiones españolas cada una con su propio fuero; en particular, el sistema legal de Castilla ejercerá gran influencia sobre los Reinos americanos, que dependían directamente de esta región española.

Además, su vida económica orientada por principios aún medievales, no era capitalista en el moderno sentido de la palabra, ni plutocrática.

La población del siglo xvi, de acuerdo a Alfonso García Gallo, estaba compuesta de diversos elementos, que permanecían sin mezclarse ellos mismos, en espíritu de haber vivido juntos muchos años: los cristianos viejos, los judíos, los mudéjares (árabes sujetos a la jurisdicción de un príncipe cristiano), extranjeros, etc. Aunque tal composición queda simplificada en este tiempo por diferentes medidas políticas: la expulsión de los judíos en 1492, la parcial de los moros en el siglo xvi, la adoptada respecto de los gitanos que aparecieron en el fin del siglo xv.

Dentro de esa población se aludirá, a continuación, a las clases sociales:

- a) La *nobleza* que, al final de la Edad Media, había incrementado su poder, era dominada, con vigor, por los Reyes Católicos, que pretendían convertirla en una nobleza palatina, cortesana, por lo que los nobles perdieron así gradualmente su poder político. Aún la nobleza, que permaneció en sus tierras, carecía de potencia y de poder para interferir la política de los Reyes. Además, el derecho de primogenitura acusa la desaparición de España, de los "segundones" (es decir, cualquier hijo nacido después del primero), muchos de los cuales irían posteriormente a América).

- b) *El clero en el siglo XVI*: afectada esta clase, por su pérdida de prestigio a causa de su modo de vivir y su incompetencia, la Reina Isabel y el Cardenal Cisneros tomaron rápidas y eficaces medidas de remedio. El segundo depuró su propia orden (la orden franciscana) y luego extendió su acción a las otras órdenes y aun al clero secular. Así, los sacerdotes recuperaron prestigio; y esto, adicionado a la expulsión de los judíos, la conversión de los musulmanes y la Contrarreforma, determinaron la exaltación del sentimiento religioso y el incremento del poder de la Iglesia. Esta reforma eclesástica permitió a la Iglesia y a la Corona disponer de muchos idóneos y bien calificados hombres del clero para la tarea evangelizadora en el Nuevo Mundo.

- c) *La población libre*, el pueblo, o el estado llano como se llamaba entonces, no constituye una clase uniforme. Por un lado, está la burguesía o las clases urbanas: hay efectivamente una aristocracia burguesa o municipal formada por ricos mercaderes o por profesionales liberales, clase de la cual procede un gran número de letrados, eruditos, abogados, etc. Por otro lado, están los gremios y cuerpos de trabajadores, etc., los que, durante el siglo XVI, están constituidos por todos los oficios manuales de alguna importancia y que en esta época están orientándose a cerrarse como tales.

- d) Luego, *las clases rurales*, cuyas respectivas condiciones son diferentes por ejemplo en Castilla, Cataluña y Aragón. Restringiendo la referencia a Castilla puede decirse que los campesinos durante toda la Edad Media con plena libertad de movimiento siguieron cultivando los campos de acuerdo a la enfiteusis o a algún otro tipo de contrato e.d., las tierras que ellos ocupaban desde hace mucho tiempo, pero que pertenecían a sus propietarios. A. García Gallo dice: "Los Reyes Católicos cortaron algunos abusos de estos propietarios, que querían perturbar esa libertad de los campesinos". Por último, pero no por ello menos importante, debemos atender a la tan peculiar idiosincrasia hispánica, irreducible a otros perfiles nacionales en Europa, que hace difícil su comprensión a los extranjeros, pero ello contribuye a explicar el profundo sentido del régimen jurídico hispánico. En particular, el establecido por España para el nuevo Mundo recién descubierto.

Volviendo ahora al *sistema legal español* en la época del descubrimiento y en el curso del siglo xvi, podemos decir citando las palabras del mismo profesor (García Gallo): "El derecho en la Baja Edad Media dura completamente en la Edad Moderna, que en este sentido parece prolongación de aquél. Pero, en la Edad Moderna, el derecho *público* está sometido a ciertos cambios, que parecían ser, de por vida, de importancia, pero que se van modificando de un modo muy sensible".

Además, el derecho *privado*, aunque escasamente cambiado por esta legislación, es en su totalidad reformado por los juristas, que le dan un nuevo espíritu: mas se trata de un desarrollo nuevo, que se basa también sobre fuentes nacionales y romanas.

La legislación española, como ha sido antes insinuado, estaba animada por algunas firmes convicciones sobre la validez de la Ley natural y de los Derechos naturales. Ya he expresado que, en los orígenes de estas convicciones, hubieron influencias de doctrinas romano-estoicas y, principalmente, de la Iglesia Católica y su Derecho Canónico, muy incrementado entre los siglos xiii y xv.

Las orientaciones romanas básicas fueron asimiladas y desarrolladas por la escolástica medieval occidental y católica, que vuelve a florecer como *segunda escolástica* en los siglos xv, xvi y xvii: principalmente, en las cátedras universitarias españolas, donde sobresalieron los cursos ilustres en las cátedras universitarias españolas de Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Francisco Suárez, etc.

Estas doctrinas y convicciones afirmativas de la Ley natural y de los Derechos naturales será enriquecida por un gran esfuerzo intelectual, requerido por los nuevos grandes problemas que replantea el Nuevo Mundo, en particular, suponiendo que los naturales, como fueron llamados en ese tiempo los nativos nacidos en América, no eran ni musulmanes ni judíos sino solamente infieles, idólatras no evangelizados. Por estas básicas convicciones, y desde las mencionadas fuentes positivas, ha sido configurado un sistema legal hispánico, que refleja la idiosincrasia española.

Debe hacerse notar que, la legislación española para el Nuevo Mundo en el siglo xvi es prescrita, en primer lugar, por los Reyes Católicos, luego por Carlos V y por Felipe II, su hijo, todos ellos animados, como es bien conocido, por claros y firmes objetivos de evangelización, asumidos con plena conciencia como supremos deberes con exigencias ético-religiosas indeclinables. Las citas siguientes serán quizá muy ilustrativas:

- 1) En sus Instrucciones a Crist. Colombo, para su segundo viaje a América, la Reina Isabel le dijo: "Él debe procurar la conversión de los Indios a la Fé; para ayuda de la cual Fray Bonil va con otros religiosos, que contarán con la ayuda de los Indios (que vinieron a España para aprender el español, y enseñar su propio lenguaje) a fin de obtener el amor de los Indios por nuestra religión. Ellos deben recibir un tratamiento muy bueno y amable; ... y el Almirante debe castigar a los hombres que tratan mal a ellos [los Indios]". Y en la redacción de su última voluntad, ella suplicó a sus próximos sucesores: "No consentir ni permitir que los indios, vecinos y habitantes de las así

llamadas «Indias» y «Tierra firme» reciban injuria alguna. Ellos [sus sucesores] deben prescribir que aquéllos sean tratados bien y justamente, y si aquéllos recibieren alguna injuria, ellos [sus sucesores] deben reparar los daños».

- 2) Muchos años después, su nieto Carlos V dictó en noviembre 17 de 1526 las «Ordenanzas de Granada», que contenían 12 importantes disposiciones (reproducidas en todas las nuevas «capitulaciones» hasta 1540), como un eco de las «Instrucciones» de su abuela.
- 3) Finalmente, Felipe II, en sus instrucciones al tercer Adelantado para «el Río de la Plata», Juan Ortiz de Zárate, le expresó: «Usted procurará que los Indios tienen que ser persuadidos a reconocer *voluntariamente* nuestra Santa Fé Católica y aceptar nuestras órdenes, disponiendo que obrando así, serán libres de tributos durante diez años».

En cuanto concierne al tema considerado en esta exposición, debe hacerse notar que el régimen jurídico para el Nuevo Mundo, ya en el curso del siglo XVI, evolucionaba, porque debía adaptarse a la realidad americana, tomando en consideración algunos aspectos muy concretos de esa realidad. Era necesario tener presente la gran diversidad de los pueblos Indianos, por ejemplo:

- a) Entre los que habían tenido civilizaciones más desarrolladas (como los Aztecas y los Incas) y los pueblos que, como ocurría en el Río de la Plata, eran de población escasa, con un modo nómada de vivir, y tenían una economía meramente natural, sin agricultura y sin ganadería.
- b) Entre los que tenían suelos ricos en metales preciosos y en recursos naturales y los que tenían en sus «habitats» tierras pobres y no laboradas. Así era observado uno de los principios enunciados por la sabiduría clásica, proclamado por San Isidoro de Sevilla, e.d. que la legislación, que se prescriba, debe ser *posible*, en punto a su cumpli-

miento y observación. En consecuencia, era indispensable atender a las condiciones concernientes a los Indios en la Edad del Descubrimiento y de la conquista y, en particular a su idiosincrasia: minoría perenne, ociosidad, maleabilidad, etc.

Fray Cayetano Bruno describe como *norma fundamental*, que pone como dominante en el libro primero de toda la legislación para los Reinos de "Indios" con el título de "Santa Fé Católica": "qué era el objetivo fundamental: España quiso predicar la Fé en las «Indias», tal como la Santa Madre Iglesia Católica Romana la enseña y predica".

Dos de los más importantes principios de la legislación hispánica para las "Indias", que manifestaron su real espíritu fueron el de la *igualdad* y el de la *libertad*. El *primero* de ellos afirmaba la *igualdad jurídica* de españoles e indios, "debiendo éstos ser tratados como nuestros otros súbditos y vasallos". El segundo principio (*el de la libertad y la exclusión de la esclavitud*) aparece ya en la primera década, posterior al Descubrimiento. El 20 de junio de 1500 una "cédula" real, datada en Sevilla, consagró este principio. Sobre esto Rafael Altamira, en su *Manual de historia de España* expresó: "Fecha memorable para todo el mundo, porque expresa el primer reconocimiento del debido respeto de la dignidad y libertad de todo hombre, por inculto y primitivo que fuere; principio que no ha sido proclamado hasta entonces por legislación alguna, y mucho menos practicada en algún país".

Además, en el famoso libro de Solórzano Pereyra *Política Indiaría* podemos encontrar, como mencionadas explícitamente, todas las normas concernientes a la condición legal y al tratamiento debido a los Indianos en América. No es posible ahora su lectura, porque se extendería demasiado el contenido de esta exposición. También debe hacerse notar, aunque muy brevemente, que la Política Española, además del decidido y principal propósito evangelizador, manifestó una seria y eficaz preocupación por la "cultura intelectual" en los Reinos de Indias, que se concretó en la creación de innumerables escuelas (primarias y secundarias), y de universidades. De acuerdo con los estudios del

P. Guillermo Furlong, durante el siglo xviii en Hispano-América, donde la población no excedía de 15 millones, había ya 35 universidades. Entre ellas, *en el siglo xvi* habían sido fundadas las siguientes: las de Santo Domingo (año 1538); San Pablo, en México (año 1555); San Marcos, en Lima (año 1553); Santiago de la Paz, Santo Domingo (año 1558); Santa Fe de Bogotá (año 1580), y San Fulgencio, Quito (año 1586).

También, se ocupó España del desarrollo económico de los "Reinos de Indias", de modo tal que permitiera una adecuada y suficiente provisión de bienes, promoviendo para esto el trabajo y el establecimiento de campesinos y de técnicos manuales. Este desarrollo debía cumplirse también dentro de tales Reinos (diferenciándose así de las políticas de otros Estados europeos en ese tiempo, que solo promovieron asentamientos de población en las costas de tierras que aquellas habían ocupado para colonizarlas).

IV

CONCLUSIONES

Deseo terminar mi exposición con algunas pocas conclusiones.

- 1) Estimo que la política legislativa hispánica en el siglo xvi para el Nuevo Mundo descubierto, fue uno de los aspectos más importantes de la magna tarea cultural que España cumplió en América. Ella reflejó los objetivos cardinales de los Reyes Católicos y de sus sucesores hasta el fin del Reinado de Felipe II. Estos objetivos cardinales fueron compartidos por el pueblo español con sincera convicción y con firme resolución.
- 2) Esa legislación contiene prescripciones que, por su noble y generosa inspiración, fueron y son todavía verdaderos modelos de "praxis legislativa" para regular las relaciones

entre pueblos de diferente nivel cultural y desigual desarrollo. Muchas de estas prescripciones no fueron incluidas ni imitadas en otras legislaciones de la misma época.

- 3) Esa legislación estaba fundada sobre el reconocimiento de la tradición clásica respecto del Derecho Natural y de los Derechos Naturales y, por consiguiente, no fue concebida de un modo individualista ni liberal ni capitalista, lo que no fue precisamente un demérito, sino un título de honor.